



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

AUTO No. 1055

“Traslado de la solicitud de explicaciones”

**EL SUSCRITO INSPECTOR DEL TRABAJO, ASIGNADO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE
PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE
SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

Bucaramanga, 22 de marzo de 2024

Expediente: 15195198

Radicado: REN_05EE2024736800100000800

CONSIDERANDO

Que teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485, establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales contenidas en el código, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Así mismo, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, o el mismo Ministerio lo determine.

Que el artículo 486 *ibidem*, señala que los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, la obtención planillas y demás documentos de copias o extractos de los mismos y, facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social – (FIVICOT).

Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013, dispone que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud de cualquier persona.

Con radicado 05EE2024736800100000800 de 23 de enero de 2024, la señora **ELIZABETH CARREÑO MORENO** identificada con cédula de ciudadanía 63.360.236, instauró querrela administrativa, en contra de la sociedad **INGENIERIAS COMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES INGCOMTEL SAS -EN LIQUIDACION JUDICIAL** identificada con nit 804017037, pues según lo narrado en el documento que contenía la queja, al parecer no se le han pagado los montos representativos de las prestaciones sociales, vacaciones, intereses sobre las cesantías y salarios. En atención a lo anterior, mediante auto de 7 de febrero de 2024, la señora coordinadora del Grupo de IVC de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del

Trabajo se dispuso comisionó al inspector del trabajo AARON JOSEPH REY ARENAS, quien practicaría todas aquellas pruebas que se derivaran del objeto de la enunciada comisión, para que una vez se hubiese surtido el objeto de ésta, presentar el proyecto que resuelve la averiguación preliminar.

El suscrito inspector del trabajo en atención a la enunciada comisión, profirió el auto 402 de 9 de febrero de 2024, por medio del cual se dispuso avocar conocimiento y adelantar averiguación preliminar en contra de la sociedad **INGENIERIAS COMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES INGCOMTEL SAS -EN LIQUIDACION JUDICIAL**, por la supuesta pretermisión del numeral 1 del artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo (Pago oportuno del salario); la supuesta pretermisión del numeral 4 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 (Pago directo al trabajador del auxilio de cesantías una vez finaliza el vínculo laboral); la hipotética violación de los artículos 186 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 1° de la ley 995 de 2005 (Reconocimiento y pago del dinero correspondiente a vacaciones una vez finaliza la relación laboral); la presunta trasgresión del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo (Pago de la prima de servicios); la posible infracción del artículo 1 ° de la ley 52 de 1975 (Pago de los intereses sobre las cesantías una vez finalizada la relación laboral) y las demás conductas vulneratorias que se llegasen a establecer en el transcurso de la actuación, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

Por lo expuesto, el día 14 de febrero de 2024, mediante oficio de ese día, se procedió a comunicar, a la sociedad **INGENIERIAS COMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES INGCOMTEL SAS -EN LIQUIDACION JUDICIAL**, el auto 402 de 9 de febrero de 2024, conteniendo este último el siguiente requerimiento documental a la entidad querellada:

- Requerir al representante legal de la sociedad **INGENIERIAS COMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES INGCOMTEL SAS -EN LIQUIDACION JUDICIAL** para que entregue el contrato de trabajo suscrito con la señora **ELIZABETH CARREÑO MORENO**.
- Solicitar al representante legal de la sociedad **INGENIERIAS COMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES INGCOMTEL SAS -EN LIQUIDACION JUDICIAL** la copia de los desprendibles de nómina y, sobre todo, **los documentos en donde se acredite el pago de los salarios (transferencias electrónicas, consignaciones bancarias, etc.)**, a favor de la señora **ELIZABETH CARREÑO MORENO**, desde el 1 de enero de 2022 hasta el 1 de febrero de 2024.
- Solicitar al representante legal de la sociedad **INGENIERIAS COMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES INGCOMTEL SAS -EN LIQUIDACION JUDICIAL** la copia de los documentos en donde se acredite el pago (**transferencias electrónicas, consignaciones bancarias, etc**) del auxilio de cesantías, prima de servicios, intereses sobre las cesantías y la vacaciones a favor de la señora **ELIZABETH CARREÑO MORENO**, desde el 1 de enero de 2022 hasta el 1 de febrero de 2024.

Con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento, se concedió a la sociedad querellada un plazo de 05) días hábiles, que inician a contar a partir del día siguiente del recibo de la presente comunicación. La documentación fue entregada el 17 de febrero de 2024, de acuerdo con el certificado proferido por la empresa de mensajería 4-72, sin que a la fecha se haya dado respuesta a la solicitud documental elevada por el despacho.

Por otra parte, es conveniente mencionar que el Artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011, establece:

De la renuencia a suministrar información

Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código.

La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas.

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

PARÁGRAFO. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas.

Como consecuencia, se DISPONE correr traslado a la sociedad **INGENIERIAS COMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES INGCOMTEL SAS -EN LIQUIDACION JUDICIAL** identificada con nit 804017037, por el término de diez (10) días hábiles, para que presenten sus explicaciones, de conformidad con las previsiones del artículo 51 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



AARON JOSEPH REY ARENAS
INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL